

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 3423479

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Rad:11001-3110-008-2021-00222

Demandante: Andrea Milena Higuera Medina

Demandado: Andrés Reyes Ortigón

Cuaderno: Reconvención

Procede este juzgado a proferir sentencia en forma escrita, dentro del término estipulado en el artículo 373 del Código General del Proceso, numeral 5, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el pasado 4 de agosto de los corrientes, se anunció el sentido del fallo en este asunto.

A N T E C E D E N T E S :

La señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, mediante apoderada judicial instauró demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, en contra de su esposo ANDRES REYES ORTEGÓN, en la misma se pretende:

1. Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio, contraído por los señores ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y ANDRES REYES ORTEGÓN
2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes.
3. Se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.
4. Se declare como cónyuge culpable al señor ANDRES REYES ORTEGON por haber dado lugar al divorcio.
5. Se condene al cónyuge ANDRES REYES ORTEGON al pago de alimentos en su favor.
6. Se establezca que el señor ANDRES REYES ORTEGON, asuma todos los gastos de afiliación medicina, EPS y prepagada, tratamientos médicos, quirúrgicos. Psicológicos y psiquiátricos como medicamentos de la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA.
7. En caso de oposición se condene en costas del proceso al demandado.

Como sustento de la demanda se citan los siguientes hechos:

- ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y ANDRES REYES ORTEGON, contrajeron matrimonio religioso el día 20 de diciembre de 2008 en la parroquia Fray Arturo Ayala de Paipa (Boyaca).
- De esta unión se procrearon a los menores NICOLAS ANDRES y MARIA LUCIANA REYES HIGUERA, quienes actualmente cuentan con 10 y 7 años de edad.
- Los cónyuges no suscribieron capitulaciones matrimoniales.
- Los esposos no han disuelto ni liquidado la sociedad conyugal formada entre ellos por razón del matrimonio.
- El señor ANDRES REYES ORTEGON, ha dado lugar a **un grave e injustificado incumplimiento en sus deberes de esposo y padre**, que se han traducido en un irrespeto contra la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y una violación constante a su honra y su dignidad como persona y mujer.
- La relación de pareja entre el señor ANDRES REYES ORTEGON y la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, ha llegado a niveles de incomprensión y de conflicto del demandado en contra de su esposa, **pues adopta conductas agresivas y ultrajantes contra ella incurriendo en actos de violencia.**

- La señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA se **vio en la obligación de suspender la convivencia** con el señor ANDREA REYES ORTEGON por los hechos de violencia intrafamiliar en el año 2019.
- El señor ANDRES REYES ORTEGÓN, ha insultado, gritado, pellizcado, humillado, la echo de la casa con sus dos hijos comunes, cambió guardas de la puerta principal y **dando orden en la administración del conjunto de prohibir el ingreso.**
- Con el actuar del señor ANDRES REYES ORTEGON la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA se ve obligada a tomar un apartamento en arriendo
- El señor ANDRES REYES ORTEGON ha incurrido en un grave e injustificado desatención con sus menores.
- En el 2019 la profesora de NICOLÁS ANDRÉS REYES HIGUERA manifiesta que, desde el 30 de abril de 2019, se ha realizado acompañamiento al estudiante desde el departamento de psicología de la institución GIMNASIO COLOMBO BRITANICO y en ficha de registro de atención a padres de familia en el numeral 2 se lee *“mis gehovel comento a mamá que NICOLAS ha venido presentando algunas dificultades de conducta”*. Hechos que son corroborados en la versión dada por el progenitor ante la Comisaria de familia de Usaquén II, a folio 2 anverso, dentro de la medida de protección No. 172 de 2019.
- La última vez que el demandado maltrató a su cónyuge fue el 16 de abril de 2021 y se agudizó cuando le informó sobre la misiva calendada el 1 de abril de 2021.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se ordenó entre otros, la notificación al demandado ANDRES REYES ORTEGON, notificado por conducta concluyente dentro del término contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda porque nunca ha existido violencia de parte suya en contra de la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, ni en contra de sus hijos, como tampoco existe causal de ultrajes ni trato cruel y mucho menos de corrupción.

Igualmente, el señor ANDRE REYES ORTEGON, presentó demanda de reconvención, dentro de la cual solicita:

PRIMERO: Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio contraído por los señores ANDRES REYES ORTEGON y ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA

SEGUNDO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente.

Como sustento de la demanda se citan los siguientes hechos:

- Los señores ANDRES REYES ORTEGON y ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, contrajeron matrimonio católico el día 20 de diciembre de 2008.
- De dicha unión procrearon a los menores NICOLAS ANDRES y MARIA LUCIANA, quienes en la actualidad cuentan con 10 y 7 años de edad.
- Manifiesta la parte demandante en reconvención que la convivencia con la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, fue difícil y conflictiva, era agresiva, tan es así que el 26 de mayo de 2019 ante la Comisaria de Familia de Usaquén Dos presento una querrela de Medida de Protección contra el señor ANDRES REYES ORTEGON y a favor de ella y de sus hijos.
- En la providencia de la Medida de Protección, se profirió fallo a favor del señor ANDRES REYES ORTEGON, pues no se probó la existencia de violencia.
- En esa misma decisión se concedió el domicilio separado, fue así como la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA abandono el hogar el 18 de julio de 2019 junto con sus hijos.
- Desde esa fecha la señora ANDREA MILENA HIGUERA ORTEGON vive en la Carrera 7D N° 145 – 51 apartamento 704 de la ciudad de Bogotá.
- El señor ANDRES REYES ORTEGON desde esa misma fecha (18 de julio de 2019) vive solo en el apartamento que compartieron con la señora ANDREA MILENA HIGUERA ORTEGON.
- Desde la separación de cuerpos, el señor ANDRES REYES ORTEGON no volvió a convivir con la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, ni han tenido relación alguna, salvo lo referente con los menores.

- Manifiesta que tanto el señor ANDRES REYES ORTEGON y ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA tienen cada uno medio económicos para su manutención y alimentos.
- Los hijos procreados dentro de la unión, actualmente son menores de edad y se está fijando la cuota alimentaria en el Juzgado Quinto de Familia, dicho juzgado ordeno el embargo del 50% de la asignación de retiro del señor ANDRES REYES ORTEGON.

Al contestar la demanda de reconvención se propusieron las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA. Y RUPTURA DE LA UNIDAD FAMILIA, TIENE SU ORIGEN EN HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR PARTE DEL AQUÍ DEMANDANTE. QUIEN FECHO A SU CONYUGE DEL APARTAMENTO.

Se sustenta esta excepción en que tanto en la contestación de la demanda de reconvención, como de las documentales que se allegaron en oportunidad tramite principal y en este escrito, **dado a que no ha ocurrido la separación de cuerpos y de hecho por más de dos años**, cuando su origen es por los hechos de violencia intrafamiliar de vieja data, a los que se vio avocada la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA que la llevaron a denunciarlo por los cambios comportamentales de su menor hijo, en la institución educativa, y que por temor reverencial a su cónyuge quien ostenta el grado de teniente coronel de la Policía Nacional, por la constante intimidación humillación, amenazas, y al denunciarlos ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén 2, al ser víctima de violencia institucional, revictimizada, al ordenar la separación de la vida en común de los cónyuges, En audiencia celebrada el 4 de agosto del año en curso los abogados de las partes presentar sus alegatos de conclusión.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el **sub lite**, se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, como son, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para tramitar el mismo. Igualmente, con el registro de matrimonio aportado, se encuentra acreditada la legitimación en la causal, tanto activa como pasiva.

Las causales que dan lugar a decretar el divorcio, se encuentran taxativamente enumeradas en la Ley, en el artículo 154 del Código Civil. En el caso de autos como fundamento de las pretensiones de la demanda principal se invocan las causales **2ª, 3ª y 7ª** de la mencionada disposición, esto es: 2ª). *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres...* 3ª) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y 7ª). Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

En relación con la causal segunda, el Doctor JAIRO PARRA QUIJANO en su obra "Derecho Procesal Civil", Parte Especial, edición 1995, dice: " *Los deberes de cada cónyuge existen en primer término ante el otro, y en segundo lugar, respecto de los hijos. Se presenta esta causal cuando un cónyuge se niega sistemáticamente al débito conyugal, o cuando abandona el hogar, o cuando incumple la obligación alimentaria, etc*".

En cuanto a esta causal, se deben hacer estas observaciones: a) el incumplimiento debe ser grave e injustificado; b) no es necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ellos; c) al cónyuge que alegue el incumplimiento le corresponde la carga de la prueba y el otro cónyuge deberá probar la causal justa del incumplimiento. Heinrich Lehmann, al comentar la ley de divorcio, alemana, dice: "*En primer lugar, es toda grave violación de los deberes que derivan del matrimonio como comunidad de vida fundada en el afecto, la consideración y la fidelidad mutuas. Solamente en cada caso concreto, y habida cuenta de todas las circunstancias que concurren, cabe afirmar la existencia de la infracción...*"

Recordemos que la causal tercera de divorcio se abre paso cuando se demuestra la agresión injuriosa de uno de los cónyuges al otro, cualquiera que sea el medio, esto es, que puede ser la ofensa de obra o utilizando palabras o actuaciones o actitudes encaminadas a

herir o agravar el honor o los sentimientos de íntimo decoro a que tiene derecho cualquier persona, por el sólo hecho de serlo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y en especial la situación social, la educación y las costumbres de los esposos¹

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: *“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

En lo que respecta a la causal 7ª, la doctrina ha dicho que: *“Al emplear la expresión ‘conducta’ el legislador se refiere al modo de proceder de uno de los cónyuges a ‘corromper o a pervertir. Estos verbos presentan un contenido conceptual muy amplio y al parecer no ofrecen diferencias de fondo, porque podrían mirarse como sinónimos...*

El sujeto pasivo de la conducta puede ser no solamente el otro cónyuge sino también un descendiente, común o no, lo mismo que cualquier persona que esté conviviendo bajo el mismo techo, al cuidado del cónyuge. De todas maneras, el sujeto pasivo de la acción no debe ser un individuo ya pervertido o corrompido, pues de lo contrario no se estructuraría la conducta. No hay duda que incitar al delito, a la prostitución, etc., a una cualquiera de estas personas, así no se logre lo buscado, autoriza al otro cónyuge para solicitar el divorcio. A este respecto el doctor Valencia Zea dice que la norma ‘habla de conducta tendiente a corromper o pervertir al otro cónyuge, lo que indica que la simple tentativa es suficiente; a fortiori, continúa el autor, lo es el hecho ya consumado de corrupción o prevención.

..., en primer término, debe probarse la acción corruptora del actor, es decir, el hecho o hechos ejecutados con plena consciencia, o en estados de embriaguez o alucinación ocasionados por su propia voluntad. En segundo lugar, debe demostrarse que esos hechos iban enderezados directamente hacia la corrupción de la víctima, lo que, en ciertos casos, se demuestra con la prueba de los mismos hechos constitutivos de la causa; en tercer lugar, la tendencia a corromper a la víctima, y esto, muchas veces, se puede tornar en apreciaciones subjetivas del juzgador, puesto que se será muy difícil determinar en un momento dado la intención dolosa. La prueba testimonial y la documental si llegaren a producir, serán las comunes idóneas para preconstituir los hechos objeto de la causal...”
DERECHO DE FAMILIA, JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

Como pruebas tendientes a establecer los hechos aquí debatidos, tenemos:

Documentos:

1. Registro civil de matrimonio de ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y ANDRÉS REYES ORTEGÓN, donde consta que se casaron el 20 de diciembre de 2020.

¹ Sobre este aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de noviembre 9 de 1.990, con ponencia del doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS, dijo: *“...al amparo de este concepto y sobre la base de que los actos ultrajantes de carácter puramente físico adquieren relevancia como expresión de “...los maltratamientos de obra...”, entran a jugar papel preponderante un conjunto de actos más de índole moral y puestos de manifiesto en palabras o comportamientos, que realizados sin causa legítima sean capaces de herir la justa susceptibilidad del otro cónyuge, independientemente de que arremetan contra la persona de este último, contra su familia, contra sus costumbres o contra su manera individual de ser, de pensar o de sentir; el inventario de supuestos es de suyo extenso y no parece posible enlistarlo en una enumeración exhaustiva...”.*

2. Registro civil de nacimiento de MARIA LUCIANA REYES HIGUERA, en donde consta que es hija de las partes y que nació el 15 de diciembre de 2014.
3. Registro civil de nacimiento de NICOLAS ANDRES REYES HIGUERA, en donde consta que es hijo de las partes y que nació el 06 de febrero de 2012.
4. Certificación laboral del señor ANDRES REYES ORTEGÓN, expedida por el CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS, en donde consta que el citado REYES ORTEGÓN, devenga una asignación mensual de retiro por cuenta de esa entidad, por valor de \$7.187.841., dicho documento data del 19 de septiembre de 2019.
5. Desprendibles de pago del señor ANDRES REYES ORTEGÓN, correspondiente a los meses de junio a agosto de 2019.
6. Certificación laboral de la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, expedida por el COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN CONTRACTUAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en donde consta que la citada HIGUERA MEDINA, presta sus servicios al Ministerio de Trabajo, siendo el plazo de la ejecución del contrato 11 meses y 7 días, sin que exceda del 31 de diciembre de 2019, siendo el valor \$76.723.667.
7. Planilla integral de autoliquidación de aportes expedida por COMPENSAR MI PLANILLA. COM siendo la aportante ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA.
8. Fallo dentro de la medida de protección 172 de 2019 proferido el 12 de junio de 2019, en la Comisaria de Familia Usaqué Dos de esta ciudad, siendo demandante ANDRÉS REYES ORTEGÓN y demandada ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, mediante la cual se declararon no probados los hechos que dieron origen a dicho trámite de medida de protección, se levantaron las medidas de protección provisionales impuestas a favor de NICOLÁS REYES HIGUERA en contra de ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, decretadas provisionalmente mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 y se autoriza la residencia separada de los cónyuges ANDRÉS REYES ORTEGÓN Y ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, con el objeto de evitar que los menores hijos de la pareja en conflicto presenciaren nuevos hechos de violencia intrafamiliar. Autorizándose que la progenitora continúe con el cuidado persona de sus dos menores hijos.
9. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 de julio de 2019 por CLAUDIA ANGELICA PULIDO GUERRERO en calidad de arrendadora y ELBECIA MEDINA DE HIGUERA en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la carrera 7d No. 145- 51 apartamento 704 de esta ciudad, siendo el canon mensual de \$2.100.000 siendo el término del contrato un año desde el 15 de julio de 2019 hasta el 15 de julio de 2020.
10. Recibos pagos cánones de arrendamiento del inmueble antes referido, de septiembre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020.
11. Recibos de servicios públicos del inmueble ubicado en la carrera 7D No. 145 – 51 apartamento 704.
12. Informe de seguimiento psicológico expedido por Gimnasio Colombo Británico al menor Nicolas Andrés Reyes Higuera de fecha 20 de mayo de 2019, donde el menor describe que en su casa las relaciones son regulares, lo regañan por culpa de su hermana, a veces cuando se porta mal, le pegan a veces, su papá le pega palmadas y con una chancleta, a veces le dice groserías y su mamá lo coge duro del brazo cuando se porta mal. Se hizo seguimiento del caso el 16 de mayo de 2019 y se evidencia fuertes dificultades comunicacionales, de resolución de conflictos, posible afectación psicológica y falta de asertividad, sin que se logre llegar a ningún acuerdo ni compromiso familiar, por las partes solicitar tramitar medida de protección a favor de cada uno. (ver folio 40 y 41 cuaderno principal).
13. Solicitud de medida de protección ante la Comisaria Decima de Familia en la Localidad de Engativá Uno, por parte de la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA a favor de ella y de MARÍA LUCIANA REYES HIGUERA Y NICOLÁS ANDRÉS REYES HIGUERA, siendo accionado ANDRÉS REYES ORTEGÓN, indicando la demandante que desde hace varios años el demandado la agrede verbal, psicológica, emocionalmente, siempre la trata con groserías, a su hijo lo castiga con rabia, le pega y es muy grosero el viernes 17 de mayo de 2019, le pinchó el carro, dice que el accionado es muy agresivo y humillante.
14. Ficha de registro de atención a padres de familia con relación al menor NICOLAS REYES HIGUERA, expedido por el GIMNASIO COLOMBO BRITÁNICO de fecha 7 de

mayo de 2019, donde se dan como sugerencias y conclusiones: Formalizar proceso de denuncia por maltrato intrafamiliar en la Comisaría, traer copia de la denuncia con el objeto de realizar seguimiento correspondiente.

15. Acta de atención RUG 421900438 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Comisaria de Familia Primera Usaquén Dos de esta ciudad, en donde intervinieron ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y ANDRÉS REYES ORTEGÓN, en la cual se evidenció fuertes dificultades comunicacionales, de resolución de conflictos, posible afectación psicológica y falta de asertividad.
16. Copia de la Escritura pública No 417 de fecha 17 de mayo de 2019 de la Notaria 31 de Bogotá folio de Matricula No 50 N 20716732
17. Acta de conciliación parcial N° 01189 de 2019 expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de fecha 8 de julio de 2019, siendo convocante ANDRÉS REYES ORTEGÓN y convocada ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, donde se acuerda la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota de alimentos de sus hijos NICOLÁS ANDRÉS REYES HIGUERA Y MARÍA LUCIANA REYES HIGUERA, quedando la custodia de los menores en cabeza de su progenitora, se reglamentaron las visitas para los niños a cargo de su padre el fin de semana cada 15 días a partir del 12 de julio de 2019, desde el viernes a las 5:00 p.m., hasta el domingo o lunes festivo a las 6:00 p.m. recogiénolos y llevánolos de regreso al domicilio de la progenitora en esta ciudad. Adicionalmente se acordaron fechas especiales. No se aceptó la suma de \$3.500.000 que ofreció el padre como alimentos para sus hijos.
18. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20845840.
19. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20515732, en donde consta que es de propiedad de ANDRÉS REYES ORTEGÓN
20. Certificado de libertad y tradición del vehículo placas EYL-877, en donde consta que es de propiedad de ANDRÉS REYES ORTEGÓN
21. Licencia de conducción de la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA N° 46450563.
22. Relato de hechos por parte de señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA.
23. Pantallazos de conversaciones sostenidas con el señor ANDRES REYES
24. Carta del Gimnasio Colombo Britanico S.T Andrevs S.A.S dirigida al señor ANDRES REYES ORTEGON, el 21 de abril de 2021, donde le informan que de acuerdo a los saldos en cartera presentan un saldo de \$6.434.978, por lo que, a partir del 27 de abril de 2021, se suspenderá el servicio de transporte y no pueden abordar la ruta, teniendo en cuenta que la factura de marzo de 2021 se encuentra pendiente de pago.
25. Audiencia celebrada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN 2 de esta ciudad el 6 de mayo de 2021, dentro de la medida de protección No. 0200-2019 siendo accionante ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y accionado ANDRÉS REYES ORTEGÓN, siendo víctimas NICOLÁS ANDRÉS REYES HIGUERA Y MARÍA LUCIANA REYES HIGUERA.
26. Fallo en acción de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala de Familia Magistrada Ponente LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, a favor de la señora ANDREA MILENA HIGUERA REYES y de sus menores hijos MARÍA LUCIANA Y NICOLÁS ANDRÉS REYES HIGUERA de fecha 3 de mayo de 2021, en el cual se dispuso TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y de sus hijos MARÍA LUCIANA y NICOLÁS ANDRÉS REYES HIGUERA, frente a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II. En consecuencia, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO, la decisión adoptada el 4 de julio de 2019, y, se ORDENA a la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, cite a las partes a una audiencia en donde adopte una nueva decisión, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa de esa sentencia, en especial el enfoque de género de obligatoria aplicación en todo trámite administrativo por violencia intrafamiliar.
27. Informe pericial de clínica forense N° UBAM-DRB-06082-2019 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 1 de junio de 2019, siendo examinado

- NICOLÁS ANDRES REYES HIGUERA, quien expuso, que nadie le pega, dándose como conclusión que no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.
28. Entrevista semiestructurada para niños – niñas y/o adolescentes en caso de posible maltrato infantil y violencia intrafamiliar a favor del menor NICOLAS ANDRÉS REYES HIGUERA, realizada el 5 de junio de 2019 por la Psicóloga de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN DE DESCONGESTIÓN de esta ciudad, en donde se arguye que el niño niega hechos de violencia intrafamiliar, pero si reconoce conflicto familiar de pareja, se evidencia que no desea involucrarse en sus problemas y que prefiere estar al margen, tendiendo a defender a la progenitora, sin embargo si refiere un episodio de agresión física por parte del padre hacia su mamá.
 29. Algunas actuaciones surtidas dentro de la medida de protección No. 734/19 RUG 1011902175 que se tramitó en la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ, siendo DEMANDANTE ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y demandado ANDRÉS REYES ORTEGON, la cual fue remitida por competencia a la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN 2 de esta ciudad, correspondiéndole el número 200 de 2019, medida de protección que fue fallada el 4 de julio de 2019, resolviendo la Comisaría declarar no probados los hechos que dieron origen a la medida de protección y levantar las medidas provisionales impuestas a favor de NICOLAS ANDRÉS REYES HIGUERA, MARÍA LUCIANA REYES HIGUERA Y ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, decretadas provisionalmente mediante auto de fecha 26 de mayo de 2019, se autorizó la residencia separadas de las partes, con el objeto de evitar que los menores hijos de la pareja en conflicto presenciaren hechos de violencia intrafamiliar.
 30. Providencia STC6603-2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL MP ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO el 9 de junio de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en la tutela promovida por ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA LUCIANA Y NICOLÁS REYES HIGUERA, contra el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN Y ANDRÉS REYES ORTEGÓN que cursó en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE FAMILIA MP LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES de esta ciudad – reparto.
 31. Recibos compra de vestuario y alimentos algunos se encuentran a nombre de ANDRÉS REYES
 32. Certificación expedida por APARTAMENTOS MONTEMADERO, en donde consta que ANDREA HIGUERA MEDINA, desde el 18 de julio de 2019, salió con sus enseres en horas de la mañana y desde entonces no se registra en las minutas regreso al apartamento 1105 de la torre 2 o a la copropiedad.
 33. Desprendible de nómina de ANDRÉS REYES ORTEGON del mes de julio de 2021, en donde consta que el valor de la asignación es \$7.555.860, siendo total deducido \$3.966.827.
 34. Extracto de la obligación No. 12563 que tiene ANDRÉS REYES ORTEGON con el BANCO POPULAR, presentando al 15 de diciembre de 2014 un saldo de \$832.570.
 35. Certificación expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO en donde consta que ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA presta servicios profesionales con dicho Ministerio con el contrato de prestación de servicios No. 273 del 12 de febrero de 2021, siendo el plazo de ejecución 10 meses, por un valor de \$80.000.000, siendo la forma de pago mensualmente \$8.000.000
 36. Recibo pago medicina prepagada a nombre de ANDREA HIGUERA Y ANDRÉS REYES.
 37. Recibos de servicios públicos del inmueble ubicado en la KARRERA 6 No. 124 – 37 torre 2 apartamento 1105
 38. Carta escrita por parte de la señora MAIRA ALEJANDRA GAMEZ VANEGAS el 25 de junio de 2019, donde dice conocer a las partes y a sus hijos, porque desempeñó labores como empleada de servicio interna desde el 21 de enero de 2019 al 1 de junio de 2019. Indica que no vio a que el señor ANDRES REYES actuara de forma violenta o agresiva contra su esposa e hijos, es un señor que mantiene la calma.

39. Declaración extra proceso N°504 rendida por MAIRA ALEJANDRA GAMEZ VANEGA ante la NOTARÍA 31 de esta ciudad el 25 de junio de 2019.
40. Certificación por parte Axa Colpatría – Medicina Prepagada S.A, donde consta que tiene como beneficiarios a sus dos menores hijos.
41. Carne de vacunas de MARIA LUCIANA REYES ORTEGA.
42. Carne de vacunas de NICOLAS ANDRES REYES HIGUERA.
43. Consulta de Oftalmología pediátrica para NICOLAS REYES.
44. Registro escolar de Valoración año electivo 2018 por parte del Gimnasio Colombo Británico.
45. Solicitud realizada por parte del señor ANDREA REYES ORTEGON ante el centro zonal de Usaquén por abandono de sus hijos.
46. Sentencia de primera y segunda instancia proferidas por los JUZGADOS CATORCE CIVIL MUNICIPAL Y CUARENTA Y TRES CIVIL DE CIRCUITO de esta ciudad dentro de la tutela promovida por ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA a favor suyo y de sus hijos MLRH Y NARH contra la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II Y ANDRÉS REYES ORTEGÓN.
47. Resolución proferida el 17 de agosto de 2021 por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN 2 de esta ciudad, mediante el cual impone medida de protección a favor de ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y de sus hijos MARÍA LUCIANA HIGUERA MEDINA y de sus hijos MARÍA LUCIANA Y NICOLÁS REYES HIGUERA, en contra del señor ANDRÉS REYES ORTEGÓN, ordenándose al señor ANDRÉS REYES ORTEGÓN, para que no incurra en ningún acto de violencia, agresión, maltrato en contra de ANDREA MILENA.
48. Copia de la certificación de sueldo de la señora ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA
49. Resolución proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 2 de esta ciudad de fecha 21 de abril de 2022, siendo accionante ANDRÉS REYES ORTEGON a favor de NICOLÁS ANDRÉS Y MARIA LUCIANA REYES HIGUERA en contra de ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, en donde se impuso medida de protección definitiva a favor de los niños en contra de la citada HIGUERA MEDINA.
50. Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 8 de junio de 2022, mediante la cual decide la impugnación, contra la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE FAMILIA de esta ciudad el 20 de abril de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por CRISTIAN GONZÁLEZ NIÑO contra el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA de esta ciudad y la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II, extensiva a los intervinientes dentro del proceso administrativo con radicado No. 200 – 2019, resolviendo la alta Corporación confirmar la sentencia.
 - Dos audios en uno de ellos se escuchan a ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, al parecer dirigiéndose a ANDRÉS, diciendo que hable con *“NICO porque esta grosero, le pega a la niña por todo, a ella la trató mal, llegó llorando”*. En el otro audio, ANDREA da gracias a Dios por el papá que le dio a sus hijos, dice que ANDRÉS es un buen padre.

Interrogatorios:

ANDRÉS REYES ORTEGÓN, dijo que hasta el año 2019 fue la persona proveedora de todo lo que se requería en el hogar, pero al enterarse de la infidelidad de ANDREA HIGUERA, empezaron los problemas porque la confrontó y ella toma la decisión de denunciarlo ante las Comisarías Décima y de Usaquén última en la que la señora solicitó autorizaran el domicilio separado; expuso que ANDREA instauró un proceso de alimentos ante el juzgado quinto de familia, en el que le embargaron la pensión desde enero de 2020, aludió que ANDREA debe en el colegio de su hijo más de \$10.000.000, antes del 2020 él era quien sufragaba los gastos de sus hijos. Indicó que sus únicos ingresos mensuales ascienden a \$7.700.000, de esa suma le descuentan la salud de sus hijos y el 50% que recibe ANDREA, aseguró que tiene un vehículo y un apartamento que adquirió antes del matrimonio. De la relación con sus hijos informó que es muy buena que comparten cada 15 días, ellos le contaron el año pasado los conflictos que han tenido con su madre, por lo que la denunció en la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II. Indicó que vendió una oficina, los dineros producto de esta venta fueron utilizados en gastos de los niños, en una cirugía de la

demandante, compra de un vehículo para ella. Manifestó que desde finales del año 2018 su esposa duerme en la cama de su hija MARÍA LUCIANA.

ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, dijo que no hace vida de pareja con su esposo desde el año 2017, compartían el mismo techo, pero no hacían vida de pareja, tuvieron una reconciliación en el año 2018 en diciembre porque ANDRÉS le pidió perdón y viajaron a Duitama junto con sus hijos a pasar la navidad. Que la pareja está separada definitivamente desde enero de 2019 época desde que no ha existido reconciliación y a partir del 18 de julio de 2019 no volvió a compartir el mismo inmueble con su esposo. Expuso que desde el 2018 es contratista del ministerio del trabajo, recibe como salario \$7.700.000 y de ese valor tiene que pagar \$928.000 de seguridad social. Indicó que los maltratos con ANDRÉS han sido toda la vida, que siempre ha sido víctima de violencia por parte de su esposo con su posición machista, le echaba en cara todo lo que le daba, siempre que le pedía para algo la insultaba, y que, que cuando entró a trabajar al Ejército su cónyuge la seguía, la investigaba, la perseguía. Manifestó que después que salió del apartamento ANDRÉS no responde económicamente con sus hijos, pero si instrumentaliza a su hijo. Expuso que es abogada especialista en derecho administrativo, indicó que en los años 2017 y 2019 fue sacada a patadas de su casa por el demandado, pero no denunció estos hechos. Finalmente, refirió que el demandado la amenaza que le va a quitar el contrato del Ministerio de Trabajo.

Testimonios:

MARÍA EUGENIA MILLÁN RUANO, conoce al demandado porque es su cuñado y a la demandante inicial por ser la esposa de aquél; comentó que hace aproximadamente 5 años viajaron a Bucaramanga con ANDRÉS y los hijos y presencié en un restaurante que el niño no quería comer y ANDRÉS lo cacheteó, con el argumento de que había que *“recetearlos”*; arguyó que tuvo poco contacto con ANDRÉS y su familia, solamente cuando venía a Bogotá a donde la mamá de su ex esposo y que, hace 4 años está viviendo en Bogotá, por eso percibió el comportamiento y la forma de expresarse de ANDRÉS hacia su esposa y los niños, que por ejemplo decía que ANDREA *“le gustaba todo lo fino”*, que ella *“solamente estaba interesada de la plata de él”*, que *“había ser fuerte con los niños”*, como regañarlos. Indicó que nunca vio maltrato físico de ANDRÉS hacia su esposa, pero lo que veía como él se expresaba de Andrea y de los niños, hablaba mal de ella, pero no su presencia, aunado a que no podía ir a donde la suegra, porque el otro hermano no la puede ver. Adujo que ANDRÉS REYES es retirado del ejército, tiene unas oficinas, el último trabajo que tenía era en un programa de la presidencia. Indica que ANDREA trabaja que ha visitado el apartamento donde vive con sus niños; manifestó que fue unas pocas veces al hogar de las partes.

FREDY MANUEL HIGUERA MEDINA, hermano de la demandante inicial, conoce a ANDRÉS REYES ORTEGÓN, hace más de 20 años, informó que visitaba el hogar de la pareja constantemente; sabe que ANDRÉS era muy celoso y compulsivo con ANDREA, en los últimos años de convivencia la relación fue muy tortuosa, que amenazaba a su hermana y le echaba en cara los servicios públicos, el mercado, la humillaba por el tema económico; observó que ANDRÉS gritaba a su hermana, en algunas oportunidades lo escuchó decirle malas palabras como imbécil, estúpida, usted no opine, que eso lo hacía en presencia de sus hijos, aun así no quería que Andrea trabajara para que viviera sumisa. Manifestó que los últimos hechos de maltratos se acentuaron entre los años 2015 al 2018, en el 2019 no volvió al apartamento precisamente por los maltratos que le profería ANDRÉS a su hermana, que acompañó a ANDREA a sacar sus cosas del apartamento en unas bolsas negras. Indicó que los maltratos no han cesado porque el 29 de diciembre el demandado llegó al apartamento a amenazarla. Refirió que su hermana es abogada y trabaja con el Ministerio de Trabajo que gana unos 7 u 8 millones de pesos, que adicionalmente tiene un porcentaje en la sucesión de su padre, pero no se recibe ningún ingreso económico por esos bienes, no hay ningún bien rentando. De ANDRÉS informó es pensionado de la Policía Nacional. En relación con los hijos del matrimonio manifestó que el trato que le daba el demandado era estricto, un poco fuerte, que los niños están demasiado afectados por la separación.

MAGDA PATRICIA HIGUERA MEDINA, hermana de la demandante inicial, conoce a ANDRÉS REYES hace 20 o 25 años desde que estaba en la universidad. Relató que desde que las partes fueron novios tenían sus inconvenientes, la situación se agudiza durante los últimos años, que el demandado era humillante, no quería que ANDREA trabajara, que en algunas

ocasiones le rompía las licras para que su hermana no fuera hacer ejercicio, no la dejaba salir, le escondía las llaves del carro para que no fuera a trabajar, le decía a su esposa que estaba vieja, a los niños les habla mal de su mamá, razón por la que el niño es agresivo con su progenitora, le dice que no tiene plata que es una bruta porque el papá está generando en el niño ese machismo al punto que es agresivo con la hermana. Indicó que el demandado genera violencia psicológica hacia ANDREA, ella tiene baja autoestima, está temerosa, que don Andrés le vive echando en cara todo; refirió que el 29 de diciembre estaban en DUITAMA y se tuvieron que devolver porque la citaron en la Comisaría de Usaqué, en donde estuvo todo el día, inmediatamente el señor llamó a la POLICÍA diciendo que tenían retenidos los niños, también llamó al niño Nicolás pidiéndole que manifestara que los tenían secuestrados, los niños estaban afectados, la violencia continua y dice la testigo que ella ha presenciado directamente esas situaciones, vio que el demandado empujaba a su esposa y le decía quítese que no servía para nada, le decía malas palabras, el día del cumpleaños de la niña (15 de diciembre) fueron a DUITAMA y sin ninguna razón ANDRÉS se fue y no volvió y así pasaba en muchas ocasiones, dejaba a ANDREA sin dinero y sin nada. Indicó que su hermana percibe su salario en la OPS no más, y que ANDRÉS trabaja con una empresa de seguridad con presidencia, pero no sabe el nombre de la compañía y recibe \$14.000.000, que incumple con las cuotas alimentarias por eso su hermana se ve colgada, porque no puede cubrir todo.

JAVIER ENRIQUE REYES AMEZQUITA, sobrino del demandado inicial, a ANDREA HIGUERA MEDINA la conoce hace un poco más de 8 años, dijo que en el año 2017 empezó a estudiar en esta ciudad, por eso visitaba el apartamento de las partes unas 3 o 4 veces al mes ya que le quedaba cerca de la universidad, jugaba con los niños, veía una bonita familia, el trato era muy bueno, cordial y amoroso, acompañaba a su tío a comprarles detalles a ANDREA y a los niños, que esos comportamientos se veían reflejados en las reuniones familiares, nunca vio un maltrato, que cuando los visitaba los sábados y domingos veía a su tío haciendo labores de la casa, que los acompañaba a las actividades con los niños y se daba cuenta que sus primos aman al papá. Relató que sabe porque su tío le comentó que su esposa le fue infiel y que ella solicitó la residencia separada, pero no sabe a qué entidad y que su tío se puso muy mal, pero a pesar de ese hecho él siempre fue una persona cordial con ANDREA y con sus hijos. Indicó que su tío tiene la pensión de \$7.000.000 y de ahí le descuentan lo de los hijos y se ha visto colgado. De la capacidad económica de ANDREA sabe que trabaja, pero no sabe en qué ni cuánto gana. Refirió que ha visto que su tío es una persona amorosa con sus hijos, incluso su primo tenía unas llagas y su tío muy preocupado por eso, siempre es muy atento. Dijo que acompañaba a su tío hacer mercado, que ANDREA no los acompañaba, siempre vio bien a las partes. Arguyó que visitaba a las partes más o menos después de las 6 de la tarde cuando ANDREA estaba y tenía buena relación con ella.

MAIRA ALEJANDRA GÁMEZ VANEGAS, trabajó con ANDREA MILENA HIGUERA y ANDRES REYES ORTEGÓN interna de enero a junio de 2019, dijo que cuando llegó a trabajar con ellos, sabía que tenían problemas de pareja y dormían separados, el trato entre ellos era con respeto, en la convivencia casi no cruzaban palabras, que no vio peleas, pero en la hora del desayuno las partes no podían estar juntos. Indicó que ANDREA es abogada y el señor ANDRÉS trabajaba en ISBY. Refirió que las partes tienen 2 niños NICOLÁS y LUCIANA REYES HIGUERA, cuando los cuidó NICOLÁS tenía 6 años y LUCIANA 4, que los padres trataban a los niños bien, ANDRÉS llegaba para hacer las tareas siempre estaba pendiente, a veces NICOLÁS tenía problemas con la señora ANDREA. Dijo que su retiro del trabajo fue voluntario, no se sentía cómoda por la situación, el problema era con los pagos y con la salud, que le pedía a don ANDRÉS que le pagaré la salud y él le decía que le dijera a ANDREA. Indicó que ANDRÉS estaba pendiente de las cosas del hogar, hacía el mercado, la señora ANDREA compraba cosas adicionales y el demandado se molestaba, manifestó que en ningún momento vio que el señor ANDRÉS le enseñara al niño NICOLÁS alguna cosa para comportarse rebelde con la mamá, solo en una ocasión NICOLÁS tuvo un encuentro con la progenitora un cruce de palabras. Que la señora ANDREA le comentó a ella que NICOLÁS le había gritado tratándola de manera inadecuada, gritaba, el conflicto era en el momento de hacer tareas, que cuando laboró con las partes, los visitaban un primo de ANDREA y por parte del señor ANDRÉS iba un sobrino y la mamá, ésta última los visitaba unas 3 veces y el sobrino los visitaba unas 2 o 3 veces al mes.

Relatada la prueba y previo a su análisis se procede a resolver la tacha propuesta en su oportunidad contra los testimonios de FREDY MANUEL HIGUERA MEDINA y MAGDA PATRICIA HIGUERA MEDINA, por el parentesco con la demandante inicial.

Respecto del tema, establece el artículo 211 del Código General del Proceso: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las persona que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las parres o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas...”*.

Sobre el tema la doctrina se ha referido: *“Atendiendo obvias razones, el legislador en su celo por depurar de toda mácula la prueba testimonial, alertó al juez sobre la sospecha que despiertan ciertos declarantes “...en razón del parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes, o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”...*

“Lo que traduce que, sin desechar el dicho de tales personas, lo que hace la ley es subrayar una especial prevención, para que el juez, al momento de ponderarlo, no pierda de vista que aquellas circunstancias han podido menguar su imparcialidad y, de contera, su credibilidad. Naturalmente que ello conduce a extremar el examen de sus versiones testificales”. TRATADO DE LA PRUEBA JUDICIAL, EL TESTIMONIO, TOMO I, quinta Edición, Parra Quijano Jairo.

Frente a lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial cuando la misma proviene del entorno familiar, la jurisprudencia ha indicado *“en muchos casos, son los parientes quienes, ubicados en una mejor perspectiva, tienen contacto directo con los hechos averiguados, sobre todo cuando de relaciones de familia se refiere. Debe haber, pues, una ponderación más aguda, sin que por ello se prescindiera de la información que suministran, misma que, si es capaz de superar los juicios de coherencia, seriedad y objetividad puede ser tomada como base para decidir”*. Sentencia Corte Constitucional C 271 de 2003.

De suerte que, la ley no le impone al juez que por el simple hecho que un testigo esté en las circunstancias descritas en el artículo 211 del Código General del Proceso, para ser tenido como sospechoso, tenga que de plano ser desechado, sino que los mismos deben ser apreciados con especial sigilo, con mayor severidad.

Es así que descendiendo al caso en estudio, los citados FREDY MANUEL HIGUERA MEDINA y MAGDA PATRICIA HIGUERA MEDINA, aunque reconocieron que son hermanos de la demandante por ese simple hecho de ser parientes de ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, sus declaraciones no deben ser excluidas de tajo, además para esta juzgadora sus relatos no se encuentran parcializados, dan la ciencia de su dicho, porque algunas de las situaciones declaradas las observaron ellos; aunado a ello, se encuentran respaldados con otros medios probatorios recopilados en el proceso.

Lo primero que advierte el juzgado es que no se realizará ningún pronunciamiento frente a la demanda de reconvenición, teniendo en cuenta el despacho que en la audiencia celebrada el 3 de mayo del año en curso, las partes estuvieron de acuerdo en que se encuentran separados de hecho desde el mes de enero de 2019 y para la fecha en que se presentó dicha demanda, ya habían transcurrido los dos años de que trata la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Analizada la prueba acabada de relatar, se concluye en cuanto **al incumplimiento de los deberes de padre** invocados en la demanda principal, no se logró establecer que el progenitor de los menores haya incurrido en esta causal, pues aunque se dice que la madre de Nicolás y Luciana instauró demanda con el fin que el padre le suministrará alimentos a sus hijos, en el expediente no obra prueba alguna al respecto con la que se acredite el incumplimiento de estos deberes. Igualmente el citado ANDRÉS REYES ORTEGÓN, allegó prueba documental que da cuenta que ha cumplido con estos deberes sumado a que los testigos al unísono informaron que era don Andrés quien realizaba el mercado, aunque el demandado reconoció al absolver el interrogatorio de parte que cesó el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en enero de 2020 lo fue porque se le embargó su pensión en un 50% dentro del proceso de alimentos adelantado en favor de los hijos de las partes, exposición que fue reiterada por el testigo Javier Enrique Reyes Amézquita.

Frente al **incumplimiento de los deberes de esposo**, para esta juzgadora quedó debidamente demostrado con el material probatorio recaudado que el demandado señor ANDRÉS REYES ORTEGÓN, incumplió con los deberes que la ley le impone como esposo, en lo que tiene que ver con la ayuda, el socorro, auxilio y el respeto que está en la obligación de dar a su consorte mientras subsiste el vínculo matrimonial.

De ello da cuenta, el testimonio de MAGDA PATRICIA HIGUERA MEDINA hermana de ANDREA MILENA, quien aludió que el día del cumpleaños de la niña (15 de diciembre)

fueron a Duitama y sin ninguna razón ANDRÉS se fue y no volvió dejando a ANDREA sin dinero y sin nada, situación que ocurrió en varias oportunidades, además que le echaba en cara los servicios públicos. También esta declarante arguye que ANDRÉS se refería hacia su hermana como vieja, le decía quítese que no servía para nada, le decía malas palabras, la gritaba.

En el mismo sentido declaró FREDY MANUEL HIGUERA MEDINA, hermano de ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, quien en su relato arguyó que ANDRÉS le decía malas palabras, tales como “imbécil”, “estúpida”, “usted no opine”

De suerte que, la conducta asumida por el cónyuge no tiene justificación alguna, porque mientras subsista el vínculo matrimonial, debe guardarle respeto, evitando dirigirse hacia su esposa con palabras que le puedan hacer daño, lo que sin lugar a equívocos configura un incumplimiento a los deberes de esposo.

En torno al respeto que deben guardarse los cónyuges, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de abril de 1986, dijo: ***“De otra parte, el respeto es una obligación que lleva a evitar todo atentado, toda palabra o acto susceptible de hacer daño al cónyuge en su integridad física o síquica, como los insultos, los ultrajes, las injurias y otros comportamientos lesivos de la dignidad personal del cónyuge”.***

También hay suficiente prueba en el plenario que da cuenta que en efecto el demandado ha maltratado a su consorte, esta situación se encuentra debidamente establecida, con la Resolución adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 2 del 17 de agosto de 2021, despacho Comisarial que dando cumplimiento a un fallo de tutela impuesto en su contra, impuso medida de protección a favor de ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y de sus hijos MARÍA LUCIANA HIGUERA MEDINA y MARÍA LUCIANA Y NICOLÁS REYES HIGUERA, en contra del señor ANDRÉS REYES ORTEGÓN, ordenándose al señor ANDRÉS REYES ORTEGÓN, para que no incurriera en ningún acto de violencia, agresión, maltrato en contra de ANDREA MILENA.

Sumado a las declaraciones de los señores Fredy Manuel y Magda Patricia, quienes presenciaron los actos de violencia que profería ANDRÉS hacia su esposa, hermana de aquellos. El primero de los citados indicó que ANDRÉS era muy celoso y compulsivo con ANDREA, en los últimos años, la relación era tortuosa, su cuñado gritaba a su hermana, la humillaba por el tema económico, se dirigía a ella con palabras inadecuadas y despectivas.

Por su parte, doña Magda Patricia, manifestó que el demandado era humillante no quería que su esposa trabajara, le decía que estaba vieja, le decía al hijo que su mamá no tenía plata que *“es una bruta”*, también que vio que el demandado empujaba a su esposa y le decía quítese que *“no servía para nada”* y presenció cuando le decía malas palabras.

Del mismo modo, se demostró que el citado Reyes Ortega maltrató físicamente a su consorte, según se constata de la Entrevista semiestructurada para niños – niñas y/o adolescentes en caso de posible maltrato infantil y violencia intrafamiliar al menor NICOLAS ANDRÉS REYES HIGUERA, realizada el 5 de junio de 2019 por la Psicóloga de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN DE DESCONGESTIÓN de esta ciudad, en donde se arguye que el niño refirió un episodio de agresión física por parte del padre hacia su mamá

Aunado a lo anterior la señora MAIRA ALEJANDRA GÁMEZ VANEGAS, quien trabajó como empleada interna de los extremos de la litis entre enero a junio de 2019, expuso que las partes tenían problemas de pareja, casi no cruzaban palabras, en la hora del desayuno no podían estar juntos.

Poco convincente, resulta en el testimonio de JAVIER ENRIQUE REYES AMEZQUITA, sobrino de ANDRÉS REYES ORTEGÓN, quien indicó que el trato de las partes era muy amoroso y cordial, cuando la citada MAIRA ALEJANDRA como se manifestó anteriormente indicó que tenían problemas de pareja, que casi no se hablaban; por lo que no era del todo cierto lo que decía el familiar de ANDRÉS REYES ORTEGÓN, al indicar que cuando los visita observaba un trato amoroso. Además el hijo de las partes (NARH) en el seguimiento Psicológico expedido por el Gimnasio Colombo Británico el 20 de mayo de 2019, describió que es su casa las relaciones eran regulares. De igual manera, en el Acta de atención RUG 421900438 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Comisaría de Familia Primera Usaquén Dos de esta ciudad, en donde intervinieron ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y ANDRÉS REYES ORTEGÓN, se evidenció fuertes dificultades comunicacionales, de resolución de conflictos, posible afectación psicológica y falta de asertividad.

Igualmente, se demostró que no solamente ANDRÉS REYES ORTEGÓN, ha propinado maltratos a su cónyuge sino también a su hijo Nicolás, esta situación se constata con el seguimiento Psicológico antes citado, donde el menor refirió que su papá le pegaba con palmadas y una chancleta, o a veces le decía groserías.

De lo anterior, también da cuenta el testimonio de MARÍA EUGENIA MILLÁN RUANO ex cuñada de ANDRÉS, quien en una oportunidad hace como 5 años dice ella, observó que el citado REYES ORTEGÓN cacheteó al hijo porque no quería comer y decía que había que recatearlo, que había que ser fuerte con los niños, como regañarlos y ser autoritario con ellos.

Por lo anterior, se declararán probadas las causales segunda y tercera de divorcio, por culpa exclusiva del consorte Andrés Reyes Ortega.

En cuanto a los hechos sustento de la **causal 7**, a juicio de esta juzgadora no se estableció que el demandado con su conducta haya corrompido o pervertido a su cónyuge o a sus hijos, no hay prueba en el plenario que acredite fehacientemente esta situación, pues aunque la deponente MAGDA PATRICIA HIGUERA MEDINA, arguye que ANDRÉS está generando que NICOLÁS sea machista, este aspecto por sí solo no es suficiente para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por la causal antes referida, ya que no hay otra prueba en el plenario que respalde esta afirmación.

Respecto a **las obligaciones de custodia y visitas** para los menores NICOLAS ANDRES y MARIA LUCIANA, las partes deben atenerse a lo conciliado por aquellos en el Acta de conciliación parcial N° 01189 de 2019 expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de fecha 8 de julio de 2019.

En torno a los alimentos a cargo de su padre para los **hijos** de los extremos procesales habidos dentro del matrimonio, deben atenerse lo que se decida en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, del que si bien no obra prueba de su existencia en el proceso, si fue aceptada su existencia por las partes.

Frente a los alimentos para la cónyuge supérstite solicitados en la demanda principal, es de tener en cuenta lo siguiente:

Sobre los requisitos para fijar cuota de alimentos **en favor del cónyuge inocente**, ha dejado sentado la Corte Constitucional que la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero(a) permanente, debe demostrar *“(i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento”*

En cuanto al título que da origen a la pensión alimentaria, se tiene que don Andrés fue declarado cónyuge culpable del divorcio, por haber incumplido con los deberes de esposo y por haber proferido maltratos a su cónyuge y a su hijo Nicolás Andrés, evento que contempló el legislador, artículo 411-4 del Código Civil, como fuente de la obligación y habilita al cónyuge o compañero permanente inocente necesitado, para solicitar cuota alimentaria, de tal manera, se encuentra satisfecho este requisito.

Sobre la capacidad económica del obligado, se estableció que don Andrés percibe una asignación de retiro que asciende a la suma de \$7.700.000, de la cual arguye se encuentra embargado en un 50% como alimentos para sus hijos, aseveración que está respaldada con su desprendible de nómina del mes de julio de 2021, en donde consta que el valor de la asignación es \$7.555.860, siendo total deducido \$3.966.827.

En virtud del principio de solidaridad, los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar lo necesario para la subsistencia a aquellos integrantes de ésta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, recuérdese que el matrimonio está cimentado en la ayuda y socorro mutuos de quienes lo integran, y va más allá de la ruptura o finalización del vínculo, por tanto, no está condicionada a que la convivencia persista.

La necesidad de los alimentos, cuando se carece de recursos para atender la propia subsistencia, se acredita con la sola afirmación de quien los reclama, convirtiéndose su afirmación es una negación indefinida, con lo cual se invierte la carga de la prueba, quedando el demandado con la obligación de demostrar que la peticionaria no los requiere por contar con bienes o ingresos suficientes para proveerse por sí misma la congrua subsistencia, a ello debe unirse la cuantificación de la necesidad.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6975 de 2019, expuso que: *“Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o*

compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenía antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él, sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión post disolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna. Sino dependiente de la permanencia vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia –Culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del artículo 411 del C. C.”

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional. 2. La demostración de la necesidad del alimentario en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

En este asunto, se demostró que ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, suscribió un contrato de trabajo con el Ministerio de Trabajo el 12 de febrero de 2021, siendo el plazo de ejecución 10 meses, por un valor de \$80.000.000, siendo la forma de pago mensualmente \$8.000.000, igualmente la cónyuge en el interrogatorio que absolvió expuso que recibe como salario \$7.700.000 y de ese valor tiene que pagar \$928.000 de seguridad social.

En hilo de lo anterior, al no acreditarse, en el desarrollo del proceso, la necesidad de ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA, de los alimentos solicitados a su consorte, se negará esta pretensión, con la aclaración que ante la culpabilidad del cónyuge demandado le queda abierta la posibilidad de demandarlos, si en el futuro llegará a necesitar la cuota alimentaria, siempre y cuando se reúnan los requisitos que la ley exige para ello.

Finalmente, tenemos que con el proceder del demandado inicial, quien además de incumplir con los deberes de esposo de ayuda, socorro, auxilio y respeto, también la ha maltratado, lo que se erige como una forma de violencia intrafamiliar, manifestada como violencia de género.

La violencia contra la mujer es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*

La convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará – Brasil, exige la adopción de los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por esta razón, todos los funcionarios públicos, estamos en la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres que son víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

En este caso, es palmaria la violencia de género, puesto que el señor ANDRÉS, ha maltratado e irrespetado a su esposa, la ha sometido a maltrato verbal, físico y psicológico, profiriéndole frases despectivas, sometiéndola a tratos humillantes, como usted no sirve para nada, usted no opine.

Para la efectividad del resarcimiento y/o indemnización derivada de la violencia intrafamiliar o de género, o reparación del daño justo y eficaz, debe decirse que la jurisprudencia reciente² contempla que su trámite debe estar precedido de una solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación con el propósito de que se ejerza el derecho de defensa por parte del incidentado y cumplidas sus etapas se preferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá proceder la demandante en demanda inicial, si a bien lo tiene.

² C SU-080/2020 y CSJ - CSJ STC10829-2017 y SC5039-2021M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Por último, como ambas demandas prosperan no habrá lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por los esposos **ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA y ANDRES REYES ORTEGON**, por las causales 2a, 3a y 8a de divorcio, al haber prosperado tanto la demanda inicial como la de reconvencción.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declara disuelta la sociedad conyugal conformada por la citada pareja. Procédase a su liquidación.

TERCERA: Declarar como cónyuge culpable del divorcio al señor **ANDRÉS REYES ORTEGÓN**.

CUARTA: Abstenerse de fijar cuota de alimentos en favor de doña Andrea Milena Higuera Medina , por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTA: Establecer respecto a las obligaciones de custodia y visitas de los niños Nicolás Andrés y María Luciana, que las partes deben atenerse a lo conciliado en el Acta de conciliación parcial N° 01189 de 2019 expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de fecha 8 de julio de 2019.

SÉPTIMA: En cuanto a los alimentos para los hijos de los extremos de la litis a cargo de su padre, deben atenerse a lo que se decida en el proceso que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

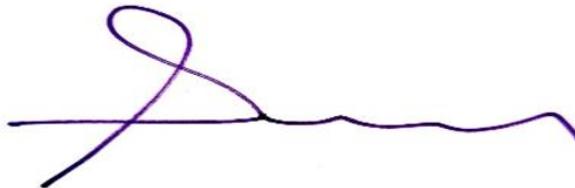
OCTAVA: Oficiar a las autoridades del estado civil, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

NOVENO: Sin condena en costas por encontrarse compensadas.

DÉCIMO: Expedir copia auténtica de esta sentencia a costa de las partes.

Notifíquese,

La Juez,



LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°099 DE HOY VEINTIDOS DE AGOSTO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario